REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050** **Fecha:** 05 Abril de 2022 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00540	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DE DIOS SANCHEZ ESPITIA y OTROS	Causantes ANA TULIA ESPITIA de SANCHEZ y OTROS	Auto de Trámite pone en conocimiento	04/04/2022		
41001 31 10005 2017 00540	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DE DIOS SANCHEZ ESPITIA y OTROS	Causantes ANA TULIA ESPITIA de SANCHEZ y OTROS	Auto reconoce personería Dr. Luis Carlos Sanchez	04/04/2022		
41001 31 10005 2017 00636	Ejecutivo	JAVIER CHARRY BONILLA	EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA	Auto resuelve solicitud apoderado actor	04/04/2022		
41001 31 10005 2018 00270	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAR PEREZ	causante EFRAIM CAMACHO ROJAS	Auto aprueba liquidación costas - Tribunal	04/04/2022		
41001 31 10005 2018 00270	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAR PEREZ	causante EFRAIM CAMACHO ROJAS	Auto aprueba liquidación	04/04/2022		
41001 31 10005 2020 00021	Ordinario	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ	Auto decide recurso y fija fecha audiencia junio 9/2022 hora 8:30 a.m articulo 373 C.G.P.	04/04/2022		
41001 31 10005 2021 00183	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUCERO GUEVARA	CAUSANTE; JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	04/04/2022		
41001 31 10005 2021 00272	Ordinario	NINFA VILLARREAL CARVAJAL	SIXTO ALONSO QUINTERO VILLARREAL	Auto de Trámite designa nuevo curador adlitem	04/04/2022		
41001 31 10005 2021 00337	Ordinario	VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES	CRISTOBAL MURILLO SALINAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia prueba ADN abril 27/2022 hora 9:00 a.m.	04/04/2022		
41001 31 10005 2021 00400	Verbal	IVAN MANUEL OROZCO MINDIOLA	GLADY PERDOMO QUIROGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 8/2022 hora 8:30 a.m. articulo 372 C.G.P.	04/04/2022		
41001 31 10005 2021 00491	Ordinario	KERLY EDITH GAONA ACEVEDO	JORGE EDINSON GUZMAN MAYORGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia prueba ADN abril 27/2022 hora 9:00 a.m.	04/04/2022		
41001 31 10005 2022 00011	Ordinario	QUERUBIN PERALTA SANDOVAL	DANIEL MORENO SANDOVAL	Auto fija caución	04/04/2022		
41001 31 10005 2022 00021	Ejecutivo	YULI ANDREA ZUÑIGA GOMEZ	FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares	04/04/2022		
41001 31 10005 2022 00087	Otras Actuaciones Especiales	MONICA SALAZAR VILLEGAAS	HOMOLOGACION	Sentencia de Primera Instancia no homologa resolución.	04/04/2022		
41001 31 10005 2022 00111	Verbal Sumario	RAMIRO TIERRADENTRO ALVAREZ	CAMILO ANDRES TIERRADENTRO	Auto rechaza de plano	04/04/2022		

ESTADO No. **050** **Fecha:** 05 Abril de 2022 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05 Abril de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandantes	JUAN DE DIOS SÁNCHEZ ESPITIA Y OTROS
Causantes	ANA TULIA ESPITIA DE SÁNCHEZ ANANIAS SÁNCHEZ
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-**2017-00540**-00

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite de la referencia, se evidencia que en proveído del 12 de julio de 2019,[1] el Juzgado, tuvo notificado por conducta concluyente al señor Ananías Sánchez Espitia en virtud del poder que confirió al Dr. Luis Carlos Sánchez Reyes, y reconoció interés para intervenir en el sucesorio como heredero de los causantes Ana Tulia Espitia de Sánchez y Ananías Sánchez; sin embargo, no se reconoció personería para actuar al apoderado.

Por lo anterior, se reconoce personería al Dr. Luis Carlos Sánchez Reyes, como apoderado judicial del señor Ananías Sánchez Espitia en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

[1] Folio 94 Numeral 01 Cuaderno 1

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandantes	JUAN DE DIOS SÁNCHEZ ESPITIA Y OTROS
Causantes	ANA TULIA ESPITIA DE SÁNCHEZ ANANIAS SÁNCHEZ VILLONA
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-**2017-00540**-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 12 de octubre de 2021[1] y el 14 de marzo de 2022.[2]

Requerir a la Secretaría que informe inmediatamente, dejando constancia en el expediente digital si el oficio No. 2017-00540-2237 del 20 de octubre de 2021,[3] se remitió con copia al Dr. Andrés Peña Peña conforme se dispuso en proveído del 24 de septiembre de la misma anualidad.[4]

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 17 Cuaderno Medidas
[2] Numeral 21 ibídem
[3] Numeral 18 ibídem
[4] Numeral 11 ibídem

JUR-4635 2021

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

Mar 12/10/2021 17:01

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD: 2010-00152-00

HORARIO DE ATENCIÓN
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM

SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAD CAUTELARES SOLO DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR- 4635

Neiva, 05 de octubre de 2021

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIAR ORAL
Carrera 4 N° 6-99
Neiva - Huila

Ref. Proceso Sucesión propuesto por JUAN DE DIOS SANCHEZ ESPITIA C.C 9092882 y OTROS contra ANA TULIA ESPITIA DE SANCHEZ C.C 26475734y OTROS. RAD.410013103001-2010-00152-00.

Adjunto me permito enviarle el Oficio de Embargo N° 2017-00540-2060 con fecha 24 de septiembre de 2021 radicado el 27 de septiembre de 2021, el cual no pudo ser registrado en el folio de Matrícula 200-403 porque no se está citando e individualizando la totalidad de los demandantes y demandados (Art 16,22,31 Ley 1579 de 2012). Anexo certificado de libertad y tradición.

Atentamente,

NEIRY ALEJANDRA GONZÁLEZ OSORIO
Profesional Grado 05 – Oficina de Registro e Instrumentos Públicos
Neiva (H)

Radicado: 2021-200-6-18410

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
Del Círculo de Neiva Huila
Dirección: Calle 6 No. 3-63-65
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4644
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Página: 1 - Turno 2021-200-1-99292

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-403

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 02:15:07 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: COLOMBIA VEREDA: COLOMBIA
FECHA APERTURA: 13/3/1975 RADICACION: 75-00180 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 13/3/1975
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: S -01-1-033-009
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CASA LOTE DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: "PARTIENDO DE LA ESQUINA DE LA CASA DEL PETICIONARIO QUE DA SOBRE LA CARRERA 3A. SE SGIUE EN DIRECCION S. 83 W. EN UNA DISTANCIA DE 25 MTS., HASTA ENCONTRAR EL MOJON 2, SITUADO SOBRE LA CALLE PUBLICA; DE AQUI SE SIGUE POR LA MISMA CALLE PUBLICA EN DIRECCION N.85 W. A UNA DISTANCIA DE 30 MTS., HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON EL NO.3 DONDE EMPIEZA LA COLINDANCIA CON EL SOLAR DE LA CASA DE ELIECER MAHECHA; DE AQUI SE SIGUE POR EL MISMO SOLAR EN DIRECCION N. 26E. A UNA DISTANCIA DE 7 MTS. HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON EL NO.4; DE AQUI SE SIGUE POR UN CERCO DE PIEDRA EN DIRECCION N.54.E. A UNA DISTANCIA DE 7 METROS HASTA ENCONTRAR EL MOJN MARCADO CON EL NO.5 DONDE EMPIEZA LA COLINDANCIA CON ANSELMO FIERRO Y TERMINA CON ELIECER MAHECHA, DE AQUI SE SIGUE POR EL MISMO SOLAR EN DIRECCION NO.71 E. HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON EL NO.6 QUE ESTA EN UNA DISTANCIA DE 15 MTS., HASTA AQUI COLINDANCIA CON ANSELMO FIERRO; DE AQUI, SE SIGUE POR UNA TAPIA EN DIRECCION NO.84 E. HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON EL NO.7, QUE ESTA A UNA DISTANCIA DE 19 METROS, HASTA AQUI COLINDANCIA CON BENECIA VDA. DE BARRETO; DE AQUI SE SIGUE EN DIRECCION DE LA CASA DEL PETICIONARIO, CON RUMBO S. 39 E. HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON EL NO.1, QUE SE ENCUENTRA A 20 MTS. DE DISTANCIA QUE ES EL PUNTO DE PARTIDA".-

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:
AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) CARRERA 4A. #6-19 LOTE CARRERA 3A.

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 14/6/1966 Radicación
DOC: RESOLUCION 000287 DEL: 31/5/1966 GOBERNACION DEL DPTO. DEL HUILA DE NEIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION BALDIOS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA. .
A: SANCHEZ VILLORIA ANANIAS CC# 1626446 X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 30/9/1968 Radicación
DOC: ESCRITURA 1165 DEL: 15/7/1968 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: $ 15.000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-403

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 02:15:07 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ VILLORIA ANANIAS X
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO. .

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 19/9/1975 Radicación 75-2841
DOC: ESCRITURA 1954 DEL: 3/9/1975 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: $ 60.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 AMPLIACION DE HIPOTECA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ VILLORIA ANANIAS X
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO. .

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 11/8/2015 Radicación 2015-200-6-13472
DOC: ESCRITURA 5104 DEL: 19/9/2007 NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 15.000
Se cancela la anotación No, 002
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, HOY EN LIQUIDACION
A: SANCHEZ ANANIAS CC# 1626346 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 11/8/2015 Radicación 2015-200-6-13472
DOC: ESCRITURA 5104 DEL: 19/9/2007 NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 60.000
Se cancela la anotación No, 003
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - AMPLIACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO
A: SANCHEZ ANANIAS CC# 1626346 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 58776 impreso por: 2137
TURNO: 2021-200-1-99292 FECHA:27/9/2021
NIS: Lo3TWYRCBWS5nPXQWGdgj2PwOe/27B9ZghuncET4sDD3qRL2j9JRAg==
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: NEIVA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-403

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 02:15:07 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

JUR-6138

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Lun 14/03/2022 16:03

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

SUCESION
DE MARIA ELINOR SANCHEZ DE LARA Y OTROS
CONTRA ANANIAS SANCHEZ VILLORIA

Melba Tatiana Tovar Roa

Profesional Universitario 01
Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa
3133649415

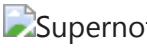

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

JUR-6138

Neiva, 27 de diciembre de2021

Señor
JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
Carrera 4 Nº 6-99
Neiva – Huila

REF; proceso sucesión de MARIA ELINOR SANCHEZ DE LARA Y OTROS contra ANANIAS SANCHEZ VILLORIA Rad Nº 2017-0054000

Con relación a su oficio de embargo Nº 2017-00540-2237 del 20/10/2021, radicado el día 25/10/2021 bajo el turno N° 2021-200-6-20970 con matricula inmobiliaria N° 200-403 me permito informarle que fue rechazado porque SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Cordialmente,

JOHANNA FIERRO RIVERA
Profesional Especializado Grado 12

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante	JAVIER CHARRY BONILLA
Demandados	EDER JAIME CELIS SERRATO, JAIME ANDRÉS CELIS FLORIANO, MARÍA LUZ FLORIANO DE CELIS, SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO, CARLOS HERNÁN CELIS FLORIANO, ANA MARÍA CELIS FLORIANO Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2017-00636**-00

En atención a las sendas solicitudes presentadas por la parte actora, se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco de Occidente el 14 de julio y 29 de septiembre de 2021;[1] por el Banco Agrario de Colombia el 19 de julio de 2021;[2] por Bancolombia el 24 de junio y 05 de octubre de 2021,[3] y por el Banco Davivienda el 06 de octubre de 2021[4] respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso advirtiendo que las mismas fueron puestas en conocimiento por auto del 09 de julio de 2021,[5] 14 de octubre de 2021,[6] y 03 de noviembre de 2021.[7]

Ahora bien, en atención al memorial del 17 de marzo de 2022,[8] se advierte que en proveído del 24 de septiembre,[9] y 14 de octubre de 2021,[10] el Juzgado, negó lo solicitado por el actor en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

[1] Numeral 019 y 033 Cuaderno 2
[2] Numeral 020 y 038 ibídem
[3] Numeral 016 y 034 ibídem
[4] Numeral 036 ibídem
[5] Numeral 017 ibídem
[6] Numeral 037 ibídem
[7] Numeral 039 ibídem
[8] Numeral 041 ibídem
[9] Numeral 024 ibídem
[10] Numeral 037 ibídem

de Garzón, toda vez que la entidad, rechazó la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela por las razones que fueron puestas en conocimiento por auto del 25 de febrero de 2021,[11] por esta razón, si lo que se pretende es que se decrete nuevamente la medida, el actor, deberá solicitarlo expresamente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

[11] Numeral 004 ibídem

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	OMAR PEREZ
Causante	EFRAIN CAMACHO ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2018-00270**-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso se dispone:

APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría el 24 de marzo de 2022, conforme se evidencia en el numeral 058 del Cuaderno 1B del expediente digital, en razón que se ajusta a las agencias en derecho fijadas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en proveído del 10 de julio de 2019.[1]

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] 41001-31-10-005-2018-00270-01 y 41001-31-10-005-2018-00270-02

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	OMAR PEREZ
Causante	EFRAIN CAMACHO ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2018-00270**-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso se dispone:

APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría el 28 de marzo de 2022 a cargo de los demandantes Omar Pérez y Raúl Pérez conforme se evidencia en el numeral 059 del Cuaderno 1B del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ
Demandado FRANCISCO CASAGUA GONZÁLEZ
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2020-00021-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria # 81.

Visto esto, se resolverá la reposición que se intenta en los términos del escrito presentado por el actor en el numeral 78 del cuaderno 1.

Sin mas preámbulo, se dirá que le asiste razón al señor apoderado, en razón a que en el # 33, ya se abrió el proceso a pruebas, cumpliéndose la etapa del artículo 372 del C. G del Proceso y así da cuenta el acta del # 43.

Por ello, se dispone:

1. Se señala la hora de las **8:30 am** del día **9** del mes de **junio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P. Se cita a las partes, para que en la diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo.

2. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la

digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En estos términos queda resulta la reposición.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Sucesión
Demandantes:	LUCERO GUEVARA HOME
Causante:	JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÈRREZ
Actuación:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	410013110005-2021-00183-00

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la demandante, teniendo en cuenta que en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva se adelanta sucesión del mismo causante y en la cual ya comparecieron todos los herederos, #028, el juzgado ACEPTA su Retiro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso. Igualmente decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Ofíciese lo pertinente.

La secretaria tenga en cuesta este retiro para efectos estadísticos.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), cuatro de abril de dos mil veintidós

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NINFA VILLARREAL CARVAJAL
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO QUINTERO SANABRIA, MARÍA EUGENIA QUINTERO SANABRIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO ALFONSO QUINTERO VILLARREAL
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00272-00

En escrito presentado por el abogado Juan Sebastián Suárez Silva (#017) manifiesta su imposibilidad para aceptar el cargo de curador adlitem de los herederos indeterminados del señor Sixto Alfonso Quintero Villarreal, según designación mediante auto del 02 de diciembre del año anterior.

Por tal razón el juzgado procede a designar en el cargo a la abogada ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA.

Comuníquese el nombramiento, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones ley.

Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de $400.000.oo, con cargo a las costas del proceso.

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que en el #10 y 11 del expediente digital, los demandados determinados contestaron la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma.

El doctor Luis Alejandro Hernández Bermúdez, es apoderado de los demandados determinados en los términos del poder.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Filiación Extramatrimonial
Demandante:	VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTÉS
Demandado:	CRISTÓBAL MURILLO SALINAS
Actuación:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	410013110005-2021-00337-00

Como se advierte que en el presente asunto la parte actora no asistió a la toma de muestras para el examen de ADN el 02 de marzo anterior, según certificado remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (#039), en el que se indica que solamente asistió el demandado, procederá el despacho a fijar fecha nueva fecha para tal fin.

FIJAR el DÍA MIÉRCOLES **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandado CRISTÓBAL MURILLO SALINAS, la menor JULIETA TOVAR CORTÉS y su progenitora VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTÉS, para lo cual deberán presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la Calle 13 No. 5–140 de Neiva. Líbrense las respectivas comunicaciones, y háganse las advertencias de ley en caso de incumplimiento a la referida citación.

Téngase en cuenta que la demandante cuenta con amparo de pobreza.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso DIVORCIO CON RECONVENCIÓN
Demandante PPAL IVÁN MANUEL OROZCO MINDIOLA
Demandada y demandante en reconvención GLADYS PERDOMO QUIROGA
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00400-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta los informes de secretaría del cuaderno 1 #24 y cuaderno 2 #16. Con respaldo en ellos, se dispone:

1. Tener en cuenta que los demandados, se encuentran legalmente notificados, y en el término legal pertinente y a través de apoderado judicial, contestaron lo pertinente.

2. Reconocer personería al Dr. Cesar Augusto Caycedo Leiva, como apoderado judicial de la señora Gladys Perdomo, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am** del día **8** del mes de **junio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KERLY EDITH GAONA ACEVEDO
Demandado	JORGE EDINSON GUZMÁN MAYORGA
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00491**-00

Debidamente notificado el demandado, procederá el despachoa fijar fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN.

Por lo anterior, **FIJAR** el DÍA MIÉRCOLES **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandado JORGE EDINSON GUZMÁN MAYORGA, la menor EMILY SAMANTHA GAONA ACEVEDO y su progenitora KERLY EDITH GAONA ACEVEDO, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Petición de Herencia
Demandantes:	DISNEY PERALTA SANDOVAL, QUERUBÍN PERALTA SANDOVAL, OBET PERALTA SANDOVAL, SAMUEL PERALTA SANDOVAL Y MARIANO PERALTA SANDOVAL
Demandados:	DANIEL MORENO SANDOVAL, JOSÉ TELMO MORENO Y MAGNOLIA CONDE FIERRO
Actuación:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	410013110005-2022-00011-00

Como se advierte que en escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora #002 Cuaderno 2, se estima la cuantía en la suma de $35.000.000.oo. de conformidad con lo dispuesto en la regla enlistada en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se fija como caución la suma de $7.000.000.oo, la que tiene como fin responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YULI ANDREA ZÚÑIGA GÓMEZ en representación de los menores de edad de iniciales K.Y.S.Z. y O.L.S.Z.
Demandado	FERNANDO SÁNCHEZ MUÑOZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00021**-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, TransUnión y Bancoomeva respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Jue 17/03/2022 14:51

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

Respetados señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico *notificacionesjudiciales@davivienda.com*

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.
Coordinación de Embargos
Dirección de Operaciones Bancarias
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

IQ051008075061

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2022

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Palacio De Justicia Oficina 207
Neiva (Huila)
Jam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 202200021324
Asunto: 41001311000520220002100

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1075284105

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
Edgardo R. /8036
TBL - 201601037936294 - IQ051008075061

Respuesta a Oficio del Banco Mundo Mujer

Embargos <embargos@bmm.com.co>

Vie 18/03/2022 14:20

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 18 de marzo de 2022

Señores:
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta a Oficio No. 2022-00021-324
Proceso: 410013110005 2022 00021 00

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de los dineros que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTS, y títulos bancarios el Sr(a). Identificado con **CC/NIT** No. **1075284105.**

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

EMBARGOS
Correo Asignado a Operaciones - Operaciones
Carrera 11 Nº 5 -56 Barrio Valencia
,Colombia

Tel. (57)602-8399900-8339494 Ext.1178
Fax. (57) 602 - 8 399900 Ext. 1184
Cel.
embargos@bmm.com.co

Con Mundo Mujer Siempre

Antes de imprimir, por favor piense si es realmente necesario. Conservemos Nuestro Medio Ambiente

Aviso legal de responsabilidad: El presente comunicado puede contener información confidencial, de propiedad o legalmente protegida. Está destinado sólo para la persona (s) a quien va dirigida, si usted no es el destinatario, no podrá utilizar, leer, retransmitir, distribuir o tomar cualquier acción basada en él y podría ser ilegal. Por favor notifique al remitente que usted lo ha recibido por error y elimine inmediatamente la comunicación completa, incluidos los archivos adjuntos. El Banco Mundo Mujer no cifra y no se puede garantizar la confidencialidad o integridad de los remitentes exteriores de comunicaciones por correo electrónico y, por lo tanto, no podemos ser responsables por cualquier acceso no autorizado, revelación, uso o manipulación que pueda ocurrir durante la transmisión. Si usted no es el destinatario indicado, se les notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibida. El Banco Mundo Mujer no se hace responsable por el contenido de este correo electrónico, o por las consecuencias de cualquier acción tomada sobre la base de la información que proporcionan.

RV: RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 410013110005 2022 00021 00

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Mar 22/03/2022 9:33

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>
Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 15:32
Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 410013110005 2022 00021 00

Bogotá D.C.,

Apreciados señores

Reciban un cordial saludo.

De acuerdo a lo expuesto en su comunicación, nos permitimos adjuntar el instructivo para visualizar los correos encriptados, es de aclarar que la información se encuentra en formato PDF y esta encriptada por motivos de **seguridad**.

En virtud de lo anterior, le indicamos que en la administración de datos se encuentran justamente el principio de seguridad, según el cual, es obligatorio manejar la información que se incorpora en las bases de datos de los Operadores de Información como TransUnion®, con todas las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado (Ley 1266 de 2008, artículo 3, literal f); y el principio de confidencialidad, en virtud del cual, todas las personas que intervengan en la administración de los datos personales que no tengan naturaleza de públicos, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información.

Así las cosas, siendo una obligación de imperativo cumplimiento para TransUnion como Operador de Información dar cumplimiento a estos principios de administración de datos, TransUnion debe asegurarse el uso de los mecanismos de seguridad correspondientes para que la información de los titulares que se está suministrando no sea conocida por terceros no autorizados.

Ahora bien, si requiere soporte para generar la clave y/o desbloquear la cuenta, solicitamos de su colaboración indicando un número celular y/o teléfono de contacto, con el fin de brindar soporte respectivo.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Solioficial
CIFIN S.A.S. - TransUnion

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 18 de marzo de 2022 2:09 p. m.
Para: TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>
Asunto: RE: #SECURE# RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 410013110005 2022 00021 00

CAUTION: This email originated from outside of the organization. Do not click links or open attachments unless you can confirm the sender and know the content is safe.

CORDIAL SALUDO, POR FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS EN FORMATOS PDF, LOS OTRAS FORMAS SON DIFILCULTOSAS PARA ABRIR, GRACIAS

De: TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>
Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 10:46

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: #SECURE# RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 410013110005 2022 00021 00

This is a secure message.

Click here by 2023-03-13 10:47 CDT to read your message. After that, open the attachment.

If you have any questions about this email, please call 800-973-9801.

More Info

Disclaimer: This email and its content are confidential and intended solely for the use of the addressee. Please notify the sender if you have received this email in error or simply delete it.

Secured by Proofpoint Encryption, Copyright © 2009-2021 Proofpoint, Inc. All rights reserved.

TransUnion

001566620220310

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 410013110005 2022 00021 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación, recibida en nuestra entidad el día 09 de marzo de 2022, en el cual nos informa que dentro del proceso de la referencia se ordenó a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta del señor **FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ** identificado con C.C. **1.075.284.105**, con la leyenda (**Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria**), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria, le indicamos que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Es importante recordar que, en desarrollo de los lineamientos definidos para el ejercicio de la actividad de administración de datos que ejerce TransUnion®, y dado que se encuentra involucrado el derecho fundamental del Habeas Data consagrado en la Carta Política y desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, el Juzgado deberá realizar directamente la actualización de la información incluida. Mientras no se produzca la actualización, la información permanecerá en la base de datos en los términos señalados.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR
0015666-2022-03-10
DYD / 17/03/2022

Respuesta a Oficio del Banco Mundo Mujer 10/03/2022

Embargos <embargos@bmm.com.co>
Mar 22/03/2022 15:07
Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 18 de marzo de 2022

Señores:
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta a Oficio No. 2022-00021-324
Proceso: 410013110005 2022 00021 00

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de los dineros que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTS, y títulos bancarios el Sr(a). Identificado con **CC/NIT** No. **1075284105.**

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

EMBARGOS
Correo Asignado a Operaciones - Operaciones
Carrera 11 Nº 5 -56 Barrio Valencia
,Colombia

Tel. (57)602-8399900-8339494 Ext.1178
Fax. (57) 602 - 8 399900 Ext. 1184
Cel.
embargos@bmm.com.co

Con Mundo Mujer Siempre

Antes de imprimir, por favor piense si es realmente necesario. Conservemos Nuestro Medio Ambiente

Aviso legal de responsabilidad: El presente comunicado puede contener información confidencial, de propiedad o legalmente protegida. Está destinado sólo para la persona (s) a quien va dirigida, si usted no es el destinatario, no podrá utilizar, leer, retransmitir, distribuir o tomar cualquier acción basada en él y podría ser ilegal. Por favor notifique al remitente que usted lo ha recibido por error y elimine inmediatamente la comunicación completa, incluidos los archivos adjuntos. El Banco Mundo Mujer no cifra y no se puede garantizar la confidencialidad o integridad de los remitentes exteriores de comunicaciones por correo electrónico y, por lo tanto, no podemos ser responsables por cualquier acceso no autorizado, revelación, uso o manipulación que pueda ocurrir durante la transmisión. Si usted no es el destinatario indicado, se les notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibida. El Banco Mundo Mujer no se hace responsable por el contenido de este correo electrónico, o por las consecuencias de cualquier acción tomada sobre la base de la información que proporcionan.

Comunicación Bancoomeva Oficio No 2022-00021-324

Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>

Jue 24/03/2022 15:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Correo electrónico seguro y certificado por **Embargos Bancoomeva**
Para ver el contenido del correo haga clic aquí.

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicación: **410013110005 2022 00021 00**
Oficio No. **2022-00021-324_3/08/2022**
Demandante: **YULY ANDREA ZUÑIGA GOMEZ**
Demandado: **FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali”

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vinculo superior enviado en este correo ***"haga clic aquí"***, desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vinculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

MARLY JOHANA ANDRADE
Área Operaciones Captaciones
Bancoomeva

Email Certicado.

Entidad Certificadora Abierta: Andes SCD

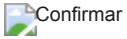
Confirmar

Radicado interno No 250656

Santiago de Cali 23 de Marzo de 2022

Señor(es)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva-Huila

Demandante /Ejecutante : YULY ANDREA ZUÑIGA GOMEZ
Demandado /Ejecutado : FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ
Radicación : 410013110005 2022 00021 00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2022-00021-324 del 03 de Agosto de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 3 de Octubre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ con identificación No 1.075.284.105.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sede Nacional: Av.Pasoancho #57-50 Tel. (2) 333 0000 Fax (2) 333 0000 Ext.31399 Cali – Colombia **Línea Nacional Gratuita** 01 8000 974 318
Desde Cali 521 1318 **Nit.900.406.150-5**
· **Regional Bogotá** Ofic. Principal: Cra. 15 # 93B-43 Tel. (1) 651 3000 Fax(1)6513000 Ext.7205 Bogotá ·**Regional Cali** Ofic. Principal: Av.Pasoancho #57-50 Tel.(2) 333 0000 Fax(2) 3339 1224 Cali ·**Regional Caribe** Ofic. Principal: Cra.53 # 72-169 Tel. (5) 361 -800 Fax (5) 361 9868 Barranquilla ·**Regional Eje Cafetero** Ofic. Principal: Cra.13 #13-12 Tel. (6) 334 6999 Fax(6) 333 2223 Pereira ·**Regional Medellín** Ofic. Principal: Av.33 #74E-69 Tel.(4)415 7700 Fax(4)415 7732 Medellín
·**Regional Palmira** Ofic. Principal: Cra.29 #29-54 Tel.(2) 273 3302 Fax. 275 0373. www.bancoomeva.com.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, cuatro de abril de dos mil veintidós

RAD: 2022-00087

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

En razón de la Resolución No. 0034 del 21 de febrero de 2021[1], proferida por La Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal La Gaitana, fue remitido a este Juzgado de Familia las presentes diligencias para el respectivo control de homologación judicial.

ANTECEDENTES

1. El niño **Hernán Camilo Torres Ramírez**, nacido el 19 de junio de 2006, hijo de Mónica Ramírez Llanos y Hernán Torres Peña, fue objeto del inicio del proceso de restablecimiento de sus derechos presuntamente inobservados, vulnerados o amenazados, en virtud de los hechos puestos en conocimiento al Defensor de Familia en donde se manifestó que la progenitora del mismo deseaba otorga su consentimiento para la adopción del niño por parte de la esposa del padre; razón por la que la Defensora de Familia del Centro Zonal La Gaitana inicialmente avoco el conocimiento de las diligencias[2], el cual fue cerrado por abandono[3]; y posteriormente aperturado el 3 de noviembre de 2015 por nueva solicitud de adopción de hijo de cónyuge[4]

---

[1] Folio 348 s.s., archivo 2, expediente digital
[2] Fl.36 archivo 2, expediente digital
[3] Fl.194 archivo 2, expediente digital
[4] Fl.240 archivo 2, expediente digital

en donde se dispuso como medida provisional la ubicación del menor de edad en medio familiar de origen.

2. Dentro de la actuación se practicaron las valoraciones ordenadas en el auto de apertura, de las cuales se corrió traslado en auto del 17 de noviembre de 2015 (fls.258 s.s.).

3. Con la comparecencia de las partes, el 3 de marzo de 2016 la Defensora de Familia del Centro Zonal La Gaitana profirió la resolución (fls.288 s.s., archivo 1, expediente digital) mediante la cual declaró en situación de vulnerabilidad a la menor de edad **HERNÁN CAMILO TORRES RAMÍREZ**, y se ordenó como medida de restablecimiento de los derechos del niño, su ubicación en familia de origen.

4. El 6 de septiembre de 2021, el señor HERNÁN TORRES PEÑA, radica solicitud de reactivación del proceso de adopción a favor de su hijo por parte de su esposa, por lo que la Defensora de Familia expide auto de decreto y practica de pruebas que data del 15 de septiembre de 2021, el cual fue notificado en debida forma a los intervinientes, y se mantuvo la medida de restablecimiento de derechos de ubicación del niño en familia de origen.

5. En diligencia que tuvo lugar el 18 de noviembre de 2021, se vinculo al tramite administrativo el presunto padre del menor de edad objeto de restablecimiento de derechos, sin que el mismo hubiese accionado trámite alguno tendiente a obtener el reconocimiento paterno de quien citó como su hijo.

6. Mediante la resolución No. 0034 del 22 de febrero de 2022 (fls.648 s.s., archivo 1, expediente digital), se declaro nuevamente en situación de vulnerabilidad de derechos al menor de edad, atendiendo la comparecencia al plenario de su presunto padre, por lo que en la parte motiva se advirtió que si bien es cierto no puede obligarse al presunto padre biológico del menor a realizarse la prueba de ADN, lo cierto es que con atención al artículo 25 del CIA, que predica el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, no podía continuarse con el tramite de adopción determinada por consentimiento.

7. Ante la precitada decisión, el padre, quien figura de esta manera en el registro civil de nacimiento del niño, interpuso oposición razón por la cual se envió el expediente para su correspondiente homologación.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN

Entiende este despacho que se remite el PARD de la referencia ante la oposición interpuesta dentro del trámite administrativo de la referencia por parte del progenitor, señor **Hernán Torres Peña,** fundamentando su solicitud de homologación en síntesis, en que la Defensora de Familia no ha dado celeridad a la actuación administrativa de la referencia, y que como consecuencia de ello no se ha emitido la adoptabilidad a favor de su hijo menor de edad, para que su esposa y madre de crianza del niño, lo adopte, pese a que desde siempre el menor de edad la ha reconocido como su madre, ejerciendo el rol de madre de crianza.

CONSIDERACIONES

1.- La Homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de las autoridades administrativas.

2.- El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, sin que proceda contra la sentencia de homologación recurso alguno.

3.- El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtirse siempre que se haya solicitado en la oportunidad prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, constituyéndose un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán (sent. T.293/99).

4.- La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2012 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en punto del proceso de restablecimiento de derechos manifestó:

> "*2.3.4.- En este mismo sentido, la jurisprudencia ha sostenido que* ***el proceso de restablecimiento de derechos*** *debe sujetarse a los principios constitucionales, como el interés superior del niño, el debido proceso y la proporcionalidad, entre otros. En este sentido, en lo que respecta al trámite, esta Corporación ha resaltado que al interior de estos procesos* ***(i)*** *es obligación permitir la participación de los padres, en caso de que sean conocidos, o los*

*miembros de la familia extendida, quienes tienen derecho a que el ICBF los escuche y a manifestar su consentimiento cuando la normativa lo exija, y **(ii)** se debe garantizarse el debido proceso.*

*En relación con las medidas de restablecimiento que pueden adoptarse dentro del proceso, la Corte ha llamado la atención sobre la necesidad de que sean justificadas y proporcionadas. En este sentido, ha resaltado que si bien las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar medidas de restablecimiento, tales decisiones **(i)** deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; **(ii)** deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; **(iii)** por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; **(iv)** deben adoptarse por un término razonable; **(v)** cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; **(vi)** deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; **(vii)**; no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y **(viii)** en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño.*" (Subrayas del despacho)

5.- La Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en torno al interés superior del niño manifestó:

"*4. El interés superior del niño, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia.*

4.1. Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

4.2. Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la

Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

4.3. De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

4.4. Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes." (Subrayas del despacho).

6.- En sentencia T-389 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz, el tribunal constitucional indicó frente a la protección de los derechos de los menores de edad:

"*A través de la garantía de los derechos fundamentales de los niños se ve delinea con claridad el papel de un Estado protector, pero a la vez preventivo; que reconoce de manera amplia garantías pero que establece principios prevalentes de cara a los intereses en juego; que se aproxima a los textos legales sin prejuicios fundados en la tradición y los interpreta de manera amplia y comprensiva; en fin, que ve en la intervención del ente estatal una instancia propicia para fomentar la resolución de conflictos y solucionar problemas.*

Así –y sin duda esta ilustración es del todo pertinente en el presente caso-, las estipulaciones contenidas en el Código del Menor o en el Código Civil y las funciones que se predican del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no son pretensiones etéreas que cumplan un propósito representativo, alejado de las necesidades reales. Los capítulos que establecen medios de protección

para la niñez desamparada, desprotegida o puesta en circunstancias de peligro actual o inminente, han sido promulgados para aplicarse y tener consecuencias prácticas; las obligaciones de los padres tienen regulación legal precisamente por la naturaleza de los bienes que se protegen, y la intervención de las autoridades debe ser oficiosa por la especial importancia que se otorga a los derechos de este sector de la población y la situación de indefensión en la que se encuentran los menores. (…)

(…) Sin duda, las autoridades del I.C.B.F. cuentan con medios ordinarios y extraordinarios para suspender la amenaza que se cierne contra un menor de edad, en tanto se clarifican y comprueban los hechos que soportan una queja de tal magnitud. En el caso que se estudia resulta evidente que la primera decisión recomendable, antes, de cualquier otra determinación tenía que ver con la suspensión de las visitas por parte del padre –presunto violador-. De hecho, eso fue precisamente lo que hizo esta Sala de Tutelas al percatarse de los hechos que motivan la acción, y sin conocer de la captura del señor BB por parte de miembros de la fiscalía desde el pasado 8 de diciembre (folio 119).”

7.- En el trámite del proceso administrativo se tuvieron como pruebas las siguientes:

7.1.- Intervención Psicológica realizada el 9 de noviembre de 2015, el 18 de noviembre de 2015 y el 29 de diciembre de 2015, al señor HERNÁN TORRES PEÑA (fls.250 y s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual se concluyó:

Primero:

El señor Hernán Torres Peña tiene 46 años de edad, nacido en el municipio de Colombia - Huila, actualmente con estado civil casado, padre del niño Hernán Camilo Torres Ramírez de 9 años de edad y quien se encuentra bajo su cuidado y el de su esposa Alexandra Vargas desde los primeros días de nacido debido a un acuerdo realizado con la madre biológica del niño, señora Mónica Ramírez, al ésta no desear encargarse del cuidado y crianza de éste.

Dentro de la historia de vida se encuentra que el señor Hernán Torres tiene una relación de pareja estable con la señora Alexandra desde hace 22 años con quien tiene a dos hijas, Natalia de 21 años de edad y Andrea de 17 años. Además tiene a su hijo Hernán Camilo de 9 años de edad, producto de una relación pasajera que tuvo con la señora Mónica Ramírez y a quien conoció desarrollando sus labores de política y con quien nunca estableció ninguna relación formal. Desde el conocimiento del embarazo de la señora Mónica, él se acerca a su esposa Alexandra y le informa lo sucedido encontrando en ella comprensión y perdón frente

a esto. La señora Mónica le manifiesta su deseo de no asumir el rol materno pues era una persona joven y sin recursos económicos ante lo cual, el señor Hernán y Alexandra le solicitan que continúe con éste y al nacer permita que ellos críen al niño.
Durante todo el embarazo los señores Hernán y Alexandra apoyaron a Mónica, le proporcionaron los cuidados necesarios para que todo se diera de forma adecuada. Al momento del nacimiento estuvieron presentes y a las semanas de éste, el bebe fue a hacer parte de la familia conformada por Hernán y Alexandra.

Con la madre del niño Hernán camilo se estableció una relación cordial y amable, pero no es cercana ni continua. Ella no accede al menor a través de llamadas o visitas; sin embargo el niño siempre ha sabido que ella es su madre biológica aunque no conviva ni mantenga ninguna relación con ella.

Se percibe estabilidad emocional en la familia establecida por Hernán y Alexandra, encontrándose un vínculo fuerte entre estos y el niño sin ningún tipo de diferencias en el trato y sentimiento entre y hacia sus hijos.

La entrevista permitió indagar sobre la transparencia de la decisión del consentimiento para que la señora Alexandra Vargas adopte a su hijo Hernán Camilo; frente a esto se dieron las orientaciones psicosociales y legales del proceso de adopción y especialmente del consentimiento para dicho proceso.

Segundo:

Durante la sesión se revisaron las características, habilidades, capacidades, afrontamientos que él percibe en la señora Alexandra Vargas, frente al rol ejercido como madre cuidadora y de crianza de su hijo Hernán Camilo y que le permite a éste crecer en un ambiente adecuado y con la garantía de derechos necesarios para su desarrollo cognitivo, afectivo/emocional y motor. Ante esta situación se concluye que la señora Alexandra, para el señor Hernán ha cumplido con el rol materno garantizando el desarrollo y crecimiento del niño.

Nuevamente se revisan con el señor Hernán Torres Peña las consecuencias psicosociales, como legales a partir del consentimiento de adopción, informadas en una primera sesión, se percibió en él claridad y consistencia sobre lo informado en la intervención y en sus reflexiones. De esta manera se puede entender la importancia y prioridad para que su hijo continúe recibiendo los beneficios que le brinda su esposa Alexandra en el funcionamiento del rol de madre cuidadora que ha ejercido desde el nacimiento de Hernán Camilo y que le ha brindado para su

bienestar en la actualidad y en un futuro. Es consciente que la madre biológica del niño nunca ha ejercido su rol materno y no se encuentra interesada en hacerlo.

Tercero:

Al brindar orientación y asesoría psicológica con respecto a las consecuencias psicosociales y legales que acarrea otorgar el consentimiento para la adopción de su hijo biológico Hernán Camilo a la señora Alexandra Vargas se evidencia emocionalmente estable, al indagar sobre situaciones o hechos que le generen tensión emocional que pueda influenciar negativamente en la toma de decisiones, refiere que no afronta ningún evento que le genere tensión emocional o frustración alguna, que por el contrario se encuentra tranquilo y con condiciones familiares y afectivas que le generan satisfacción.

Al evaluar las áreas de desarrollo se identifica que emocionalmente cuenta con condiciones familiares y personales que le brindan bases afectivas para mantener equilibrio emocional, logra expresar abiertamente sus ideas, sentimientos y emociones, identifica los estados emocionales propios y de las personas que le rodean, mantiene capacidad para recibir y brindar afecto con quienes ha construido vínculos, se identifica confianza y seguridad en sí mismo, logra expresar abiertamente sus ideas sentimientos y emociones, logra iniciar y sostener conversaciones, en sus relatos se evidencia coherencia, lo cual sugiere que en el momento no presenta alteraciones del pensamiento, se ubica alopsiquica y autopsiquicamente, mantiene percepción, atención y memorias adecuada.

Al profundizar sobre el consentimiento para la adopción de su hijo, manifiesta que se encuentra seguro de este y que acorde a las orientaciones brindadas es consciente de las implicaciones de las mismas y argumenta que se encuentra dispuesto a asumirlas, así mismo expresa que lo mejor para el niño es que continúe con el proceso familiar que hasta el momento le ha brindado él, su esposa Alexandra y sus hijas, familia en la que actualmente vive y quienes desde el momento del nacimiento de Hernán Camilo han asumido su crianza, reconociendo que su esposa Alexandra le brinda las condiciones y afecto necesario para el proyecto de vida y estabilidad emocional que el niño necesita y que la señora Mónica Ramírez, progenitora biológica del niño no le ha aportado y que no mantiene la motivación para hacerlo.

Se le recuerda al señor Hernán Torres sobre las implicaciones legales, emocionales, afectivas y sociales al otorgar el consentimiento para la adopción mostrando firmeza ante su decisión, manifestando que no se encuentra presionado para tomar esta decisión y que ratifica su decisión de otorgar el consentimiento para la adopción de su hijo Hernán Camilo a la señora Alexandra Vargas afirmando que es lo mejor para él; así las cosas se le orienta que cuenta con un mes para retractarse de su decisión, de lo contrario este quedaría en firme.

7.2. Entrevista realizada al menor de edad HERNÁN CAMILO TORRES RAMÍREZ el 30 de diciembre de 2015 (fls.276 s.s., archivo 2, expediente digital), con respecto a la adopción determinada por parte de su madre de crianza Alexandra Vargas en la cual, manifestó que; *ha estado con su mamá Alexandra desde que nació, quien lo ha cuidado y ayudado siempre, que es su deseo llevar su apellido, ser adoptado y*

estar con ella siempre, hizo igualmente referencia sobre su madre biológica, indicando conocimiento sobre ella en tal calidad y como amiga de sus padres, quien no la pudo tener, por lo que su mamá Alexandra lo cuida.

7.3. Valoración psicológica realizada al menor de edad HERNÁN CAMILO TORRES RAMÍREZ el 15 de septiembre de 2021 (fls.346 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual se conceptúa y concluye:

Hernán Camilo Torres Ramirez es un adolescente de 15 años que presenta un desarrollo usual y naturalmente acorde a lo esperado en las áreas psicosocial, cognitivo, sensoriomotriz, y de lenguaje. Demuestra buena iniciación en la capacidad de examinar e indagar sobre asúntos personales a nivel general. Al momento de la entrevista se encuentra al adolescente con una presentación personal limpia y ordenada, comprende fácilmente lo que se le dice, posee tono de voz suave y fluidez verbal acorde a su edad. En su examen mental se encuentra alerta, consciente, sin signos de hiperalerta o hipervigilancia con afecto modulado, no se encuentran antecedentes de respuestas emocionales, recurrentes, intensas o incongruentes que pudieran afectar su adecuación emocional. El adolescente no presenta dificultades en el control de impulsos ni se le dificulta seguir normas, durante la entrevista mostró disposición para contestar todas las preguntas cómodamente dialogando y explicando los vinculos afectivos más importantes y el funcionamiento de su dinámica familiar.

A nivel social el adolescente se encuentra en etapa caracterizada por la búsqueda de identidad social, aumentando su interés en la relación con pares. El núcleo familiar actual le brinda un desarrollo socioemocional y cognitivo óptimo. Hernán Camilo es un adolescente que se siente feliz dentro de su hogar, cuenta con apoyo por parte de sus progenitores para la realización de sus metas, pues estos le brindan una base segura desde el afecto.

Hernán Camilo se percibe como un adolescente que tiene conocimiento de sus deberes y derechos que tiene en su ciclo de vida lo cual es importante para el cumplimiento y defensa de estos en su proceso formativo. Como factores protectores y de generatividad se encuentra que existe un vinculo afectivo fuerte entre el adolescente con cada uno de los miembros que conforman su familia, así como la aceptación y la proteccion que le han brindado al adolescente en el transcurso de su vida; también se observa que sus integrantes buscan apoyarse entre sí. Como factor de vulnerabilidad se identifica que genera angustia y tensión en la familia el no culminar el proceso de adopción que se viene gestionando desde el año 2015.

Con relación al motivo de ingreso se evidencia interés en el adolescente y la familia por cambiar su apellido materno en razón a que Hernán Camilo se siente hijo de su madre de crianza (Alexandra) mediante proceso de adopción determinada. Según lo observado y manifestado durante la entrevista no existe vinculación afectiva con madre biológica.

11. Conclusiones y recomendaciones:

El adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental.

7.4. Valoración sociofamiliar realizada al menor de edad HERNÁN CAMILO TORRES RAMÍREZ el 15 de septiembre de 2021 (fls.328 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual se conceptúa:

El adolescente Hernán Camilo Torres Ramírez pertenece a una familia Recompuesta, pertenece a una familia recompuesta En el ciclo vital de familias en la edad de la adolescencia con relaciones familiares fusionadas y solidarias entre los integrantes de la familia. El Adolescente posee los documentos de identidad acorde a su edad, se encuentra vinculado a salud en Eps Sanitas regimen Contributivo y al sistema educativo, cuenta con un entorno familiar protector para su desarrollo integral, donde las relaciones familiares son fusionadas y solidarias, cuentan con ingresos economicos para satisfacer las necesidades basicas de la familia y preocupándose por la satisfacción de las necesidades

emocionales y fisicas del adolescente desde su primer día de nacido, cuenta con apoyo de la familia extensa paterna y la de Norma Alexandra. El sector donde reside refieren ser sano. Los padres de Hernan Camilo establecieron una relación de pareja exporadica sin limites ni metas definidas. Revisado el SIM se observa que la familia Torres Vargas fueron atendidos por el ICBF, solicitando adelantar la adopcion de Hernan Camilo Torres Ramirez con N. SIM 23647234 de fecha 10/22/2015, proceso que fue cerrado el 21 de septiembre de 2016.

De acuerdo al lineamiento técnico para la inclusión y atención de familias (2009), la familia se caracteriza por ser armónica, no reportan ninguna dificultad específica y buscan los servicios de fortalecimiento y de apoyo en programas preexistentes en el ICBF sobre todo de carácter comunitario y grupal. Los señores Hernán Torres Peña y Norma Alexandra Vargas Artunduaga demuestran interés en la adopción del adolescente Hernán Camilo quien desde muy temprana edad ha estado inmerso en su sistema familiar.

En este sentido se hace necesario llevar acabo las acciones que considere necesarias para la garantía de los derechos del adolescente, en tanto se fortalezcan los procesos individuales y familiares para la sana evolución durante los diversos momentos evolutivos.

Se recomienda a los señores Hernán y Norma Alexandra (padrastro y progenitora) continuar garantizándole los derechos a Hernán Camilo.

7.5. Valoración nutricional realizada al menor de edad HERNÁN CAMILO TORRES RAMÍREZ el 15 de septiembre de 2021 (fls.356 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual se conceptúa:

Hernán se encuentra vinculado a la EPS SANITAS en régimen contributivo con atención en la ciudad de Neiva. niega antecedentes que reportar. Tiene al día todos los controles pertinentes para la edad. Realiza actividad física diario 2 horas, entrena natación para competir. En alimentación Jonathan y tiene de 5 tiempos de comida de los cuales 3 son los principales, presenta adecuado patrón de alimentación tiene adecuado consumo de toso los grupos de alimentos; no refiere gusto marcado por algún alimento y refiere que lo que no le gusta son las leguminosas. Niega alergias e intolerancias alimentarias. Se encuentra en ADECUADO por IMC para la edad.

7.6. Informe de valoración psicológica realizado el 4 de octubre de 2021 (fls.406 s.s., archivo 1, expediente digital), a la señora MÓNICA RAMÍREZ LLANOS, en el cual el se indica:

La señora Monica Ramirez afirma que no tiene dudas frente a su decisión que otorgar el consentimiento para la adopción del adolescente Hernán Camilo en razón a que manifiesta que "*yo cerré este capítulo en mi vida*", además refiere no tener vínculo afectivo con el adolescente en mención, así como tampoco lo demuestra, pues al relatar los hechos que la motivaron a dejarlo en manos de su padre biológico y esposa, no denota ninguna emoción que indique afectación por este hecho, al contrario, habla con tranquilidad frente a estos hechos y agrega "*es mi deseo dar el consentimiento para la adopción, pues el mismo Hernán Camilo lo ha solicitado y yo no puedo oponerme a lo que él quiere, por eso estoy aquí*".

Durante la entrevista se evidencia pensamiento sin alteración en el contenido, activa adecuadamente sus canales auditivos, visuales, olfativos, táctiles y gustativos; no percibe estímulos sensoperceptivos anormales como escuchar voces, tener alucinaciones o presentar delirios. Su sueño es regular rítmico y transitorio

7.7. Informe de Psicología realizado el 12 de octubre de 2021 (fls.422 y s.s., archivo 1, expediente digital) a la señora NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA, en el cual se conceptúa:

Frente a las circunstancias en las que nació Hernan Camilo, la señora Norma Alexandra expresa que se enteró de la relación extramatrimonial por medio de una amiga con la que cursaba un técnico en enfermería para la época, le manifestaba que veía el carro de su esposo en casa de la señora Monica. Indica que cuando supo del embarazo de Monica ella confronto al señor Hernán quien le confirmo, esto hizo que ella se fuera 3 días para la casa de sus padres, devolviéndose luego nuevamente para su casa, sin embargo, manifestaba sentirse dolida por lo que podía pasar con su relación. Añade que dia su esposo le dijo que, si Monica no quería el niño, ella lo recibiría para que lo criaran los dos, pues al parecer la señora Monica manifestaba la idea de no querer al niño. En el momento del nacimiento ellos se hicieron presentes cuando ya había nacido, para aquel entonces, según manifiesta la entrevistada, la señora Monica continuaba con la idea de entregarle su hijo a el señor Hernan. Expresa que efectivamente al dia siguiente ella misma se lo entrego, ella pensaba que era de manera provisional, sin embargo, seguía viéndolo casi todos los días, indica que ellos le sacaban el niño a un pasillo del conjunto donde vivían para que compartiera con Hernan Camilo. Refiere que, pasados los días, la señora Monica continuaba con la idea de no poder tener al niño con ella atribuyendo la razón a su vulnerabilidad económica, aun cuando el señor Hernán al parecer le manifestaba que él la apoyaría económicamente. Expresa finalmente que pasados los días la señora Monica solo se hacía presente en algunos eventos especiales del niño como cumpleaños, dia de disfraces, pero aclarando que era en respuesta a la insistencia por parte del señor Hernan.

la señora Norma Alexandra cuenta con un autoconcepto positivo que se organiza principalmente alrededor de su familia, estructurando un proyecto de vida a mediano y largo plazo. Se identifica como una persona afectiva, generosa y solidaria. Presenta una postura clara y tradicional respecto a las normas sociales y morales que genera una actitud rígida en los procesos de interacción con sus semejantes, cuenta con la capacidad de establecer

como habilidades resilientes que le permiten la superación de eventos significativamente estresantes. Según lo manifestado en la entrevista, se evidencia vinculación afectiva hacia sus hijos e interés en que se logre culminar exitosamente el proceso de adopción de su hijo de crianza Hernan Camilo.

7.8. Informe de valoración psicológica realizado el 14 de octubre de 2021 (fls.434 y s.s., archivo 1, expediente digital) al señor HERNÁN TORRES PEÑA, en el cual se indica:

El señor Hernan afirma que conoció a la señora Monica, madre biológica de su hijo Hernan Camilo cuando él trabajaba en la Clínica de Emcosalud, indica que tuvieron algunos encuentros amorosos donde la señora Monica quedo en estado de gestación. Expresa que ella les entrego al niño Hernan Camilo desde el primer dia de nacido quedándose de manera permanente en su hogar por decisión también de la señora Monica, agrega "*nosotros queremos que este proceso finalmente se logre, pues ya lo habíamos intentado, además Monica también quiere dar el consentimiento, pero es mi hijo Hernan Camilo quien mas desea lograr quedar como hijo de mi esposa Alexandra y tener su apellido*".

Según la entrevista semiestructurada y observación directa se infiere que el señor Hernán Torres Peña es un hombre de 51 años que se encuentra en la etapa adulta intermedia (40-65 años), Levison (1986). Al momento de la valoración no se identifica sintomatología que permita considerar alteraciones de sus funciones mentales superiores, ni reúne condiciones para determinar problemas de salud mental, trastornos clínicos o de personalidad, teniendo en cuenta la observación del participante y entrevista semiestructurada como técnicas de evaluación psicológica.

Dentro de su aspecto familiar se identifica una vinculación afectiva y apego de tipo seguro en la infancia, procede de un hogar de tipo nuclear, encontrando referentes de autoridad

El señor Hernán Torres Peña cuenta con un autoconcepto positivo que se organiza principalmente alrededor de su familia y logros a nivel profesional estructurando un proyecto de vida a mediano y largo plazo. Se identifica como una persona trabajadora, honesta, responsable y comprometida. Presenta una postura clara y tradicional respecto a las normas sociales y morales que genera una actitud rígida en los procesos de interacción con sus semejantes, cuenta con la capacidad de establecer vínculos de apego y cuidado afectivo.

A nivel emocional/afectivo, su historia personal le ha permitido construir criterios a partir de los cuales logra el relacionamiento positivo con las personas con las que comparte, así como habilidades resilientes que le permiten la superación de eventos significativamente estresantes. Según lo manifestado en la entrevista, se evidencia vinculación afectiva hacia sus hijos e interés en que se logre culminar exitosamente el proceso de adopción de su hijo de su hijo Hernan Camilo.

7.9. Declaración recepcionada al menor de edad HERNÁN CAMILO TORRES RAMÍREZ el 19 de octubre de 2021 (fls.438 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual manifestó:

Primero: Sírvase informar si conoce las razones por las cuales te encuentras en la Defensoría de Familia Responde: si señora; para mi cambio de apellido ; para pasar del Ramirez al Vargas ; o sea que Alexandra figure como mama en mi registro ; porque Alexandra ha sido mi mama toda la vida, me ha cuidado, apoyado, puedo que no tenga lazo biológico pero el lazo de amor siempre ha sido con ella, es la persona que me ha cuidado y me ha ayudado ; la veo como mi mama totalmente; es mi decisión consiente. Preguntado Que nos puedes informar de tu mama biológica Responde: sé que se llama Monica Ramirez; pero toda mi vida mi mama es Alexandra, de ella solo sé que es enfermera y creo que está casada; nunca he tenido mayor contacto con ella ; mis padres desde que estaba muy pequeño me decia que había nacido diferente; ya más grande me empezaron a contar las cosas, pero siempre me han dicho las cosas, no me habian ocultado la existencia de Monica ; es mi voluntad y lo que más deseo que Alexandra me adopte como hijo porque ella es mi mama; mi papa apoya esta decisión que he tomado y ya habiamos intentado esto y como voy a salir del colegio quiero llevar el apellido de mi mama Alexandra ; toda la familia está de acuerdo que hagamos este trámite. Preguntado Desea agregar algo más a esta diligencia Responde: No más: No siendo otro el motivo de esta diligencia se lee, aprueba y cierra por quienes en ella intervinieron.

7.10. Declaración recepcionada al menor de edad NORMA ALEXANDER VARGAS ARTUNDUAGA el 19 de octubre de 2021 (fls.442 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual manifestó:

en auxiliar de enfermería pero estoy dedicada al hogar; Primero: Sírvase informar si conoce las razones por las cuales ha sido citada a la Defensoría de Familia Responde porque queremos la adopción de Hernán Camilo por parte mia; hemos comenzando el trámite en otras oportunidades; Hernán Camilo es mi hijo ; siempre he cuidado de él; la relación con el niño es muy afectuosa; para mi él siempre ha sido él bebe de la casa; nuestro hogar es muy unido; la relación es de cariño y respeto. Preguntado Cuéntenos como y cuando llega el niño a su hogar Responde Hernán Camilo llego al otro día de haber nacido , y Monica La mama , había hablado con mi esposo que nos dejaba el niño y ella iba a verlo en las tardes ; como a los veinte días no volvió, a veces iba a verlo porque Hernán le decia , o en los cumpleaños; lo de los cumpleaños hasta hace 8 años ; ella después del mes no volvió a visitarlo, solo para los cumpleaños ; tengo entendido que se fuera de Neiva ; para mi fue duro que Hernán me dijera que tuvo un bebe con otra persona; el impacto en la relación fue muy duro ; nosotros con veniamos mal por la muerte de dos niños anteriores; eso nos traía tristes; yo soy cristiana y entonces recibí apoyo de la iglesia y ellos me dicen que el niño tenia la culpa y que era una prueba que Dios me había traído ; mi esposo era político y entonces paso lo del niño y acepte el reto ; lo que pasa es que después de perder a mis hijos pues queria tener otro bebe; y queriamos acoger un niño en casa; obvio la situación no era fácil; porque era un responsabilidad para mi; fueron épocas dificiles ; muy rápido me enamore del niño; mi familia enamorados del niño ; a los tres meses estaba integrado como parte de la familia ;mis valores cristianos me han sostenido siempre..

Él es un niño juicioso, competitivo; participa en las actividades de la iglesia; mis hijos todos han sido muy respetuosos; entonces yo llevo las riendas del hogar. Preguntado Podría decirnos si conoce al señor Leonado Murcia Cardoso Responde pues lo que entendí que ese señor fue novio de Monica, que alguna vez conocí por el periódico, parece que mete vicio y el papa también es indigente ; personalmente no lo conozco ; es más él vive según la dirección de la casa; pero no lo conozco personalmente, nunca ha ido a mi casa; según Monica el quero sacarle plata ; él se presentó para hacer el daño en el año 2008 ; pero no ha vuelto aparecer; yo tengo presente a una hermana de el como el que iba a ser empleada ; pero Monica me entero que era hermana de ese muchacho y no la contrate. Preguntado Desea agregar algo más a esta diligencia Responde No, no deseo agregar nada más: No siendo otro el motivo de esta diligencia se lee, aprueba y suscribe por quienes en ella intervinieron.

7.11. Declaración de la señora ANDREA TORRES VARGAS el 19 de octubre de 2021 (fls.444 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual manifestó:

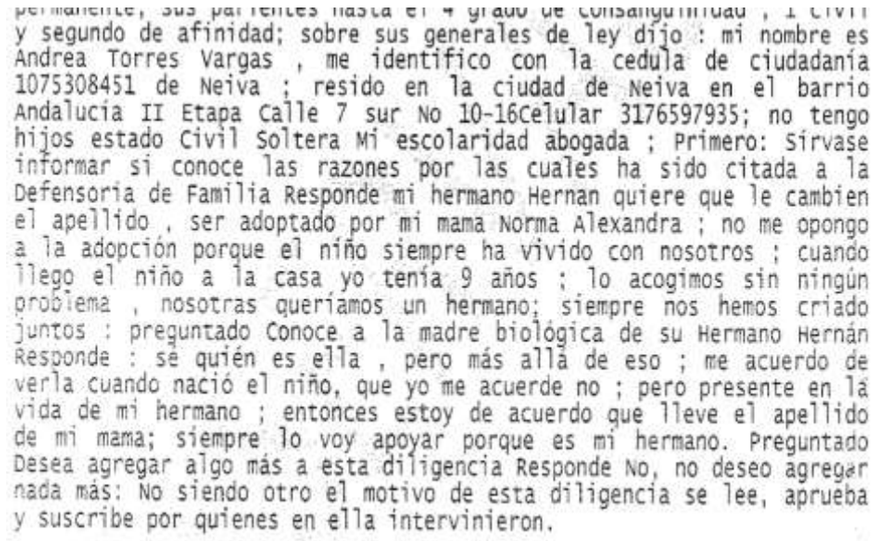

permanente, sus parientes hasta el 4 grado de consanguinidad , 1 civil y segundo de afinidad; sobre sus generales de ley dijo : mi nombre es Andrea Torres Vargas , me identifico con la cedula de ciudadanía 1075308451 de Neiva ; resido en la ciudad de Neiva en el barrio Andalucía II Etapa Calle 7 sur No 10-16Celular 3176597935; no tengo hijos estado Civil Soltera Mi escolaridad abogada ; Primero: Sírvase informar si conoce las razones por las cuales ha sido citada a la Defensoria de Familia Responde mi hermano Hernan quiere que le cambien el apellido , ser adoptado por mi mama Norma Alexandra ; no me opongo a la adopción porque el niño siempre ha vivido con nosotros ; cuando llego el niño a la casa yo tenía 9 años ; lo acogimos sin ningún problema , nosotras queríamos un hermano; siempre nos hemos criado juntos : preguntado Conoce a la madre biológica de su Hermano Hernán Responde : sé quién es ella , pero más allá de eso ; me acuerdo de verla cuando nació el niño, que yo me acuerde no ; pero presente en la vida de mi hermano ; entonces estoy de acuerdo que lleve el apellido de mi mama; siempre lo voy apoyar porque es mi hermano. Preguntado Desea agregar algo más a esta diligencia Responde No, no deseo agregar nada más: No siendo otro el motivo de esta diligencia se lee, aprueba y suscribe por quienes en ella intervinieron.

7.11. Declaración de la señora NATALIA TORRES VARGAS el 19 de octubre de 2021 (fls.446 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual manifestó:

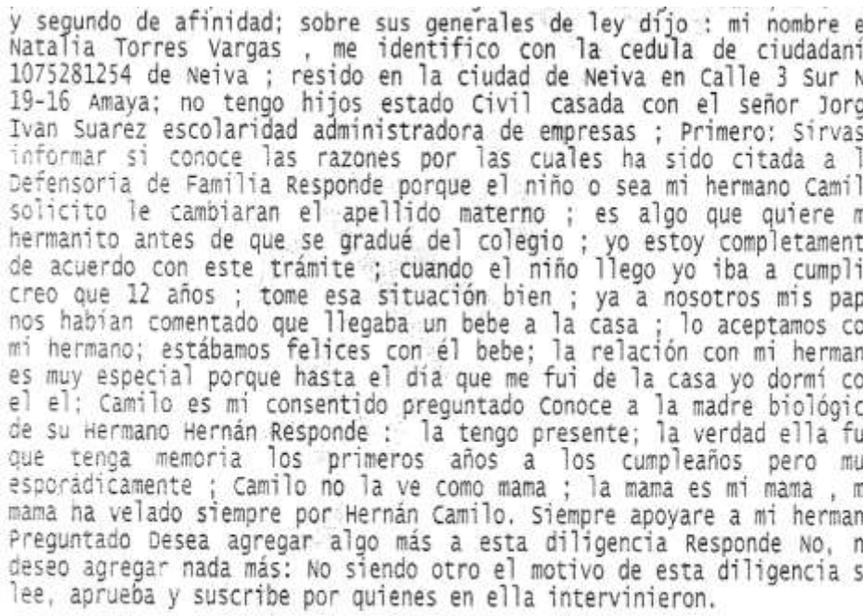

y segundo de afinidad; sobre sus generales de ley dijo : mi nombre es Natalia Torres Vargas , me identifico con la cedula de ciudadanía 1075281254 de Neiva ; resido en la ciudad de Neiva en Calle 3 Sur No 19-16 Amaya; no tengo hijos estado Civil casada con el señor Jorge Ivan Suarez escolaridad administradora de empresas ; Primero: Sírvase informar si conoce las razones por las cuales ha sido citada a la Defensoria de Familia Responde porque el niño o sea mi hermano Camilo solicito le cambiaran el apellido materno ; es algo que quiere mi hermanito antes de que se gradué del colegio ; yo estoy completamente de acuerdo con este trámite ; cuando el niño llego yo iba a cumplir creo que 12 años ; tome esa situación bien ; ya a nosotros mis papa nos habían comentado que llegaba un bebe a la casa ; lo aceptamos con mi hermano; estábamos felices con él bebe; la relación con mi hermano es muy especial porque hasta el día que me fui de la casa yo dormí con el el; Camilo es mi consentido preguntado Conoce a la madre biológica de su Hermano Hernán Responde : la tengo presente; la verdad ella fue que tenga memoria los primeros años a los cumpleaños pero muy esporádicamente ; Camilo no la ve como mama ; la mama es mi mama , mi mama ha velado siempre por Hernán Camilo. Siempre apoyare a mi hermano Preguntado Desea agregar algo más a esta diligencia Responde No, no deseo agregar nada más: No siendo otro el motivo de esta diligencia se lee, aprueba y suscribe por quienes en ella intervinieron.

7.12. Declaración del señor HERNÁN TORRES PEÑA el 19 de octubre de 2021 (fls.448 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual manifestó:

Neiva Secretaria de deporte y recreación ; Primero: Sírvase informar si conoce las razones por las cuales ha sido citado a la Defensoría de Familia Responde porque queremos la adopción de Hernán Camilo por parte de mi esposa; nosotros hicimos bastante porcentaje ; en el año 2015 intentamos pero la mama biológica residía en el Municipio de Fundación y se le dificultaba viajar ; pero ahora que ella trabaja en Neiva pues retomamos este trámite; el niño esta con ella desde el primer dia de nacimiento, con Monica no tiene relación ; el niño sabe de la existencia de Monica ; a veces Monica ha estado en algunos momentos de vida , pero no existe cercanía ; no han creado vinculo; entonces la parte afectiva y del cuidado ha estado con mi esposa y mis hijas ; Preguntado Cuéntenos como y cuando llega el niño a su hogar Responde yo hice un acuerdo con Monica que yo iba a cuidar del niño, desde el día que Hernán Camilo nace lo llevamos a la casa; nosotros veníamos de dos perdidas de dos hijos , una situación muy dura ; niños de 8 meses de gestación y esto genero una crisis ; mi esposa pertenece a una iglesia que es un apoyo espiritual; entonces mi hijo esta desde siempre con nosotros ; nosotros le contamos desde niño , por eso desde el primer cumpleaños está el niño en fotos con Monica y se le fue diciendo ; él no tiene esa incertidumbre ; Monica era una chica muy joven , en dificultades con su papa enfermo de cáncer ; ella es de Garzón y una muchacha sin trabajo y sin apoyo ; entonces decide dejarme al niño, creo que Monica en ese momento no tenia planeado criar un bebe ; pero ella está tranquila que su hijo estaba bien; yo he sido una persona cercana a la comunidad y la gente, hablo con mucha gente, en el Asociación de institutores Huilenses ADHIH Preguntado …

Podria decirnos si conoce al señor Leonardo Murcia Cardoso Responde no sé quién es , el apareció en el ICBF ; hizo una reclamación , no sé porque motivo y razón ; pero no volvió aparecer pues no entendí que paso ;era un muchacho joven pero no andaba en buenas costumbres no sé nada más ; nunca hable con él , ni yo el conmigo ; supe que apareció y coloque un abogado ; cuando el apareció en el ICBF estaba yo de director de tránsito del Huila ; pero no sé porque declaro esas cosas; él era un muchacho de malas costumbres , pero yo a él no lo busque ni el a mí . Preguntado Desea agregar algo más a esta diligencia Responde la familia estamos en el ICBF solicitando la adopción de mi hijo por parte de mi esposa por solicitud de Hernán Camilo y teniendo en cuenta que la ley consagra este derecho y que verificado el estado emocional y físico de mi hijo espero se lleve a feliz término, por el tema personal de él , que es su deseo tener el apellido Vargas antes de terminar su bachillerato; es más mi esposa también lo anhela. No siendo otro el motivo de esta diligencia se lee, aprueba y suscribe por quienes en ella intervinieron.

7.13. Declaración de la señora MÓNICA RAMÍREZ LLANOS el 21 de octubre de 2021 (fls.454 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual manifestó:

y segundo de afinidad; sobre sus generales de ley dijo : mi nombre es Mónica Ramirez Llanos , me identifico con la cedula de ciudadania 55070201 de Garzon ; resido en la ciudad de Neiva en Calle 39 No 1-46 Santa Ines Celular 3222740674 ; tengo 2 hijos; conmigo vive Maria Paula Sanchez de 9 años de edad; estado civil unión libre con el sr Yeison Alexander Sanchez; tengo 36 años ; Mi escolaridad es técnico en auxiliar de enfermeria; Primero: Sirvase informar si conoce las razones por las cuales ha sido citado a la Defensoria de Familia Responde si , por el trámite de adopción de mi hijo Hernán Camilo por parte de la señora Alexandra que es la esposa del papa .Preguntado Informe como conoció al padre del niño Responde yo lo conocí aquí en Nieva en el 2005 por los lados del terminal donde vivia mi con mi papa y mi familia; cuando le comente de mi embarazo no me rechazo en ningún momento; cuando mi hijo nace se lo dejo al papa Hernán en la casa de él; me motivo estar muy joven y no tener trabajo y Hernán le tenia todo al niño; no tuvimos problemas pasa el reconocimiento del niño, Hernán me acompaño en el parto ; le deje el niño por mi propia voluntad porque sabía que iba a tener una familia y que iba estar mejor con el papa; yo tenía muchas dificultades para criar al niño; la esposa de Hernán nunca me insulto, ni fue grosera conmigo y desde entonces tenemos muy buena relación con la señora Alexandra Vargas , incluso ella es la madrina de mi hija Maria Paula ; ella siempre ha cuidado de mi hijo Hernán Camilo ; entonces fue algo que decidí y no me arrepiento ; yo he visto crecer a mi hijo y él sabe que soy la mama biológica; sé que Hernán Camilo está insistiendo en este trámite de llevar el apellido de Alexandra y yo respeto esa decisión de mi hijo Hernán Camilo; mi hijo se encuentra integrado a la familia de Hernán y Alexandra , lo quieren mucho Preguntado Podria decirnos si conoce al señor Leonardo Murcia Cardoso Responde lo que pasa es que Leonardo era un vecino de mi casa, y se enamoró de mi; pero no tuvimos ninguna relación sentimental , era un vecino de patio, hasta menor que yo; no entiendo porque salió con esas, no sé si lo impulso una motivación económica no sé; el no tiene ni arte ni parte , no fuimos novios , No tuvimos relación sentimental estable, fue algo pasajero ; era común un coqueteo de parte de él ; tuvimos un encuentro sexual esporádico solo vecino , creo que yo ya estaba embarazada cuando tuvimos era relación ; entonces luego me vio con estómago y dijo que el niño era de el, pero yo ya estaba embarazada cuando estuve una única vez ; desde hace muchos años no se nadad de Leonardo, no sé nada de nada; el en ese tiempo estaba en su casa , no trabajaba ni hacia nada; no lo volví a ver ni a saber nada desde el tiempo que le vino al ICBF a dar esas declaraciones, nunca volvió a buscarme, se perdió de mi vida; yo

familiares no lo saben ; a mi pareja le Conte la situación, el me apoya con esta parte muy reservada de mi vida No siendo otro el motivo de esta diligencia se lee, aprueba y suscribe por quienes en ella intervinieron.

7.14. Valoración psicológica realizada al menor de edad HERNÁN CAMILO TORRES RAMÍREZ el 3 de noviembre de 2021 (fls.474 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual se conceptúa:

Con fundamento a lo observado durante la visita social y a la información De acuerdo con lo observado durante la visita social y entrevista realizada a la señora Norma Alexandra Vargas se puede identificar factores de generatividad y vulnerabilidad:

La familia Torres Vargas posee relaciones entre los miembros del hogar son armónicas en el ciclo vital de la adolescencia, existe adecuados canales de comunicación, facilidad para la expresión de sentimiento y a afecto el cual se ha podido consolidar en el transcurso de la convivencia con Hernán Camilo. No han existido eventos de VIF alguno entre la pareja, cuenta con apropiación de recursos económicos para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de sus integrantes. La señora Norma Alexandra continua con el interés en adoptar a Hernán Camilo a quien se le están garantizando sus derechos, creándole un ambiente nutridor para su desarrollo integral. Las relaciones afectivas son adecuadas expresadas en la preocupación mutua por las necesidades de un sistema y la seguridad emocional que siempre le han garantizado.

El adolescente continúa vinculado al sistema de salud y educativo, asiste con su progenitora de crianza Norma Alexandra a la iglesia cristiana Adventista del septimo dia y los sabados asiste al grupo juvenil,participando en varios campamentos. Ha logrado establecer vinculos afectivos desde muy temprana edad con la familia extensa en línea materna de crianza y la paterna. integrándose en las actividades recreativas en familia.

Las condiciones habitacionales en general son adecuadas, se observa organización, aseo, iluminación, cuenta con los muebles necesarios, Hernán Camilo posee su propio espacio en la casa. El sector donde reside la familia es sano. Las vías de acceso son pavimentadas con facilidad al servicio educativo y de salud.

Se sugiere a los progenitores continuar garantizándole los derechos a su hijo Hernán Camilo Torres Ramirez.

7.15. Declaración del señor LEONARO MURCIA CARDOSO recepcionada el 18 de noviembre de 2021 (fls.486 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual manifiesta:

sobre sus generales de ley dijo : mi nombre es Leonardo Murcia Cardoso me identifico con la cedula de ciudadanía 1075224830 de Neiva ; residó en la ciudad de Neiva en la Cra 14 A No 10-21 Sur San Francisco; estado civil unión libre con la señora Andrea Zambrano Sogamoso, tengo dos hijo escolaridad bachillerato Edad 34 años; Primero: Sírvase informar si conoce las razones por las cuales ha sido citado a la Defensoria de Familia Responde no lo sé ; en este estado de la diligencia se le indica que se adelanta un trámite al adolescente Hernan Camilo Torres Ramirez ; donde en el año 2008 le fue recepcionada una diligencia de declaración Preguntado Sírvase informar que tiene para manifestar frente a este asunto Responde: lo que pasa es que yo vine al ICBF en el 2008 y hable con un señor que me llevaba el caso y me hizo la declaración, cuando regrese me informaron que el señor no trabajaba más acá y entonces me recibió una señora la declaración y ella me dijo que eso pasaba a la fiscalia; entonces yo en las declaraciones yo dije que el niño era mio y Mónica Ramirez la mama para la época decia que el niño era mio, recuerdo que fue el 24 de diciembre de 2007 ; asi también se los dijo a mi mama y mis hermanas; yo tengo la certeza que el niño Hernan es mio ; entonces ella luego desapareció un tiempo y después la volví ver cuando estudiaba en el San Pedro Claver y ella me decía que el niño no era mio; lo que pasa era que nos queríamos ir a vivir y a casarnos, nuestra relación de noviazgo no fue una relación ocasional, ella vivía a la vuelta de la casa y yo le hacia la visita; nosotros comenzamos a tener relaciones sexuales en el 2007 ; duramos de novios casi desde el 2006 , pero yo me accidente y en el 2007 yo tome mi rumbo y ella también; mi accidente fue el 12 de febrero de 2006 y ella ya estaba embarazada; ella tenia 4 meses; creo que el nació en el 2006 como en Julio ; porque ella me conto del niño en el 2007 y el niño tenia ocho meses de nacido y ella me lo llevo a la casa; con el señor Hernán Torres él es el papa por papeles y él fue a mi casa y todo y el llego a la casa mia y me dijo que no era el papa y no estaba apto para tener el niño ; entonces cuando Hernán Torres va a la casa , quiero que le

Hicieran la prueba de sangre y el señor Hernán no fue ; es que el niño es la cara mía y yo sé que es mío ;la verdad yo no coloque demanda , ni he colocado demanda desde la época; la señora que me llevaba el caso me dijo que tenía que poner abogado y yo deje esto en las manos de Dios; entonces en el mismo 2008 Monica me cita a una tienda y me dice que dejemos las cosas así; nunca he tenido comunicación con el niño él vive en Santa Lucia II Etapa y yo paso y lo veo de lejos ; nunca me he comunicado por el niño y he bajado fotos del niño en Faceboock ; no sé porque Monica dice que el hijo es del señor Hernán, ella estaba en el embarazo estaba asustada y yo de haberme enterado del embarazo pues la hubiera apoyado en todo; pero ella se quedó callado; yo por el bien del niño que siga viviendo con la familia que tiene , no voy arrancarlo de la familia , le tengo agradecimiento a la familia que lo ha criado, pero que el niño sepa que yo soy el papa y pueda tener contacto con él al menos una vez en la vida; yo he dejado todo quieto y no volví a molestar con el tema, sé que mi hijo ya está grande y no lo puedo sacar de la familia ; pero si tengo la seguridad que el niño es mío ; no he hecho la impugnación porque en ese tiempo no tenía con que pagar el abogado ni nada ; y en estos últimos trece años ya deje eso así porque el niño ya está grande y para que le hago ese daño al niño ; yo quiero que el niño sepa que yo soy el papa biológico; entonces no entiendo a Monica porque me dijo a mí y a mi familia que el niño era mío si no lo era ; además ella no me conto del embarazo ; tampoco pudimos estar juntos; yo siempre he estado interesado en mi hijo porque sé que es mío, tiene mí misma cara: preguntado Es consciente de las consecuencias emocionales que pudieran derivarse en caso de una demanda de impugnación de paternidad en relación a la estabilidad de Hernán Camilo Responde si , y por eso yo había dejado el tema en las manos de Dios; Monica fue y regalo el niño; entonces el niño no ha tenido contacto ni conmigo ni con la mama, le contacto es poco; también no se si todavía este a tiempo de impugnar. Preguntado Desea agregar algo más a esta diligencia Responde La Dra que me atendió en el 2008 me dijo que esto se iba para la fiscalía y por eso pensé que esta citación era para eso. Preguntado Desea agregar algo mas a esta diligencia Responde: no señora nada mas. No siendo otro el motivo de esta diligencia se lee, aprueba y suscribe por quienes en ella intervinieron.

7.15. Informe de psicología realizada al menor de edad HERNÁN CAMILO TORRES RAMÍREZ el 17 de febrero de 2022 (fls.588 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual se concluye y recomienda:

Se confirma hipótesis inicial "el adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental".

-Con respecto a la adopción se evidencia vinculo afectivo, dedicación y compromiso con los cuidados del adolescente; no obstante, es importante poder analizar por las situaciones excepcionales que se han presentado en el presente caso y poder tener en cuenta lo expresado en el artículo 76 de la Ley 1098 de 2006.

7.16. Informe de trabajo social realizada al menor de edad HERNÁN CAMILO TORRES RAMÍREZ el 18 de febrero de 2022 (fls.600 s.s., archivo 2, expediente digital); en la cual se concluye y recomienda:

De acuerdo a la trazabilidad de los procesos de atención en el marco restablecimiento de Derechos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el transcurso de las etapas del ciclo vital de infancia y adolescencia, Hernán Camilo Torres Ramirez desde muy temprana edad estuvo inmerso en el hogar de su padre biológico señor Hernán Torres Peña como aparece en el registro civil de nacimiento y de la madre de crianza Norma Alexandra Vargas y sus hermanas, desarrollando adecuadas competencia formativas, vinculares, protectoras y reflexivas que le han proporcionado un desarrollo integral adecuado al adolescente. Sin embargo es de precisar que así como el adolescente tiene derecho a crecer en una familia, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. También se hace necesario considerar las situaciones excepcionales que se presentaron en el presente caso desde el año 2008 y poder tener en cuenta lo expresado en el Art. 76 de la Ley 1098 de 2006.

8.- DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

8.1.- Analizando el caso bajo estudio, se evidencia que al momento de iniciarse el proceso de adopción por persona determinada con consentimiento, figuraban y aún persiste dicha información, como padres del menor de edad objeto de restablecimiento de derechos, los señores MÓNICA RAMÍREZ LLANOS y HERNÁN TORRES PEÑA, y dentro del trámite procesal compareció la persona que ha asumido junto a su progenitor el cuidado y garantía de derechos del niño, esto es la señora NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA.

Así mismo, se hizo presente un tercero, que lo han denominado «presunto padre biológico», el cual de lo evidenciado en el trámite administrativo se negó a realizarse la prueba de ADN para determinar de manera fehaciente el parentesco con el niño, aquí en protección, razón por la cual atendiendo el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 del CIA profirió decisión de vulneración de derechos y se abstuvo de continuar con el trámite administrativo de adopción de hijo de cónyuge.

De las pruebas practicadas y relacionadas en líneas precedentes, se demostró la existencia de los hechos que motivaron la

iniciación del trámite administrativo de la referencia, sin embargo, la decisión adoptada por la Defensora de Familia cognoscente no se ajusta a derecho, pues si bien es cierto, el artículo 25 del Código de Infancia y Adolescencia prevé que *"los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre la nacionalidad y filiación conformes a la Ley…".* También lo es que, el artículo 406 del Código Civil establece que "*Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se hayan pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce" (C-109-1995 CFr).*

Regla sustancial esta, que legitima al hijo o al presunto padre para que en cualquier momento accione el aparato judicial en aras de reclamar la presunta filiación desconocida, sin que dicho precepto desconozca el deber que le asiste al Estado y a la Familia de ser garante de los derechos fundamentales del menor de edad.

Razón por la cual, la comparecencia de una persona que adujo ser padre biológico sin querer ejercer los mecanismos que la Ley le otorga para su reclamación, no es óbice para que la Defensora de Familia paralice el trámite administrativo que se reclama en garantía de los derechos del niño, pues son estos los que tienen interés superior.

De cualquier modo, resulta inadmisible que aquella parte renuente o contumaz a la producción de la prueba biológica, amparado en los postulados que ha esgrimido la defensora de familia, tenga la virtud de paralizar el trámite administrativo advertido, debido

a que el desacato a los deberes que procesalmente se esperan de los intervinientes en los litigios constituyen una afrenta a la «buena fe procesal», que no pueden tener eco en la jurisdicción.

Y es que, quien por un acto suyo ha permitido que la litis se pueda definir en sentido contrario a sus presuntos intereses, no está legitimado, so pretexto de cualesquier derecho, a reclamar por las falencias in procedendo que con ocasión a su proceder se generen en la definición del trámite administrativo y menos pensar por el funcionario administrativo, que los derechos del presunto interviniente sean declarados en su beneficio, burlando así una vez más el compromiso que constitucionalmente tiene de «respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas» y, especialmente, de «colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia». (art. 95 num. 3 y 7 C. Pol.).

Compromiso que sube de tono, cuando de procesos administrativos se trata, para definir la solicitud de adopción determinada de menores, debido a la prevalencia que tienen sus derechos, entre ellos, a un nombre, a una familia y no ser separado de ella (art. 44 C. Pol.), y la correlativa obligación que la misma Carta impone a la familia, la sociedad y el Estado de adoptar todas las medidas que resulten indispensables en la búsqueda de la protección de sus prerrogativas.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 señala que *"los menores de edad tienen el derecho a ser oídos y a que sus opiniones sean*

valoradas al interior de las actuaciones administrativas, judiciales o de cualquier otra naturaleza, en las que resulten involucrados."

En relación con el aludido derecho, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

> *"Naturaleza y alcance del interés superior del niño "El principio mencionado es desarrollado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, que en su artículo 8º define el interés superior del niño, niña o adolescente como 'el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes'. "27. En el mismo sentido, la Convención sobre Derechos del Niño consagra la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Específicamente, el artículo 3.1. del instrumento mencionado, dispone que 'en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño'. "[…] "30. En conclusión, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior y, en particular, acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos. "El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor*
>
> *…en desarrollos jurisprudenciales posteriores, se ha sumado a los criterios arriba reseñados, […] el respeto por el derecho de los niños y niñas a ser escuchados y de participar en las decisiones que los involucran, de conformidad con sus capacidades evolutivas. "[…] "32. Este desarrollo en la jurisprudencia, ha tenido especial fundamento en los tratados internacionales que han protegido el derecho a ser escuchado que tiene toda persona sin exclusión alguna. Particularmente, esta Corte ha hecho referencia al Pacto*

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14[5]) y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.11[6]).

"De manera específica, respecto de los menores de edad, [el artículo 12 de] la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se refiere al derecho que tienen estos a ser escuchados en los procesos judiciales.

"[…] También se indica que, para ello, debe darse al menor de edad la oportunidad de ser escuchado al interior de los procedimientos administrativos o judiciales dentro de los cuales se tomen decisiones que los afecten, esto en consonancia con las leyes nacionales.

"Al interpretar ese artículo, el Comité de Derechos del Niño indicó en su Observación General No. 12, que el correcto entendimiento del principio de interés superior del menor de edad pasa, necesariamente, por el respeto de los componentes establecidos en el artículo 12 de la Convención, pues con su escucha se facilita el papel esencial de estos en las decisiones que los afectan y contribuye a su desarrollo integral, como sujetos cuya capacidad está en evolución y crecimiento.

"33. En cumplimiento de esas obligaciones internacionales, el Estado colombiano, a través del legislador, previó en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que el respeto al debido proceso de los niños, está estrechamente ligado a que en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, estos tengan la posibilidad de ser escuchados y de que sus opiniones sean tenidas en cuenta, en la medida de sus capacidades y de su madurez. "[…]

"35. Ahora bien, […] el derecho de los niños a ser escuchado no es absoluto, pues tal prerrogativa tiene límites en su ejercicio, marcados por las capacidades evolutivas de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, es claro que escuchar en estos casos es permitir la participación activa de los menores de edad en las decisiones que los afectan, pero ello no implica que las autoridades o los adultos estén obligados a hacer lo que los niños, niñas y adolescentes digan o manifiesten.

"Así, estos límites deben ser evaluados, caso a caso, por la autoridad a cargo, sin que se puedan establecer estándares universales. Lo anterior, pues los procesos cognitivos, intelectuales, psicológicos y/o físicos, entre otros, varían de individuo a individuo, y están generalmente asociados

---

[5] Artículo 14: Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

[6] Artículo 8.11: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

a su entorno familiar, social y/o cultural, entre otros aspectos, que deben ser valorados a la hora de tener en cuenta la opinión del menor de edad.

"[…]

"36. Así mismo, esta Corte ha establecido que el Estado debe partir de una presunción de capacidad del niño o niña para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida y reconocerles el derecho a expresarse. Es decir, no les corresponde demostrar previamente que tienen esa capacidad, sino que 'de ser pertinente, la autoridad respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opción (sic) del niño o la niña' […].

"37. En suma, de lo expuesto hasta el momento, se puede concluir claramente que según la normativa nacional e internacional, y la jurisprudencia constitucional, (i) los niños, niñas y adolescentes deben ser escuchados y tienen el derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todos los procesos que los afecten. Este derecho hace parte integrante del principio del interés superior del menor de edad, en especial en decisiones determinantes que se tomen sobre ellos en procesos judiciales y administrativos. (ii) Ahora bien, también es claro que esta prerrogativa tiene límites en su ejercicio, marcados por las capacidades evolutivas de los menores de edad, que inciden directamente en el mayor o menor peso que se le da a la participación del niño en la toma de una decisión.

Atendiendo lo brevemente expuesto, se tiene que al menor de edad le asistía el derecho de ser escuchado ante la nueva eventualidad de la aparición de su presunto padre, situación que jamás ocurrió, cercenándosele de manera fragrante su derecho a ser escuchado y al debido proceso del trámite administrativo, pues además de que no se tuvo en cuenta su participación activamente tras esta sobreviniencia, tampoco se continuo con el trámite de adopción por consentimiento que estaba en curso, y tampoco se escuchó a quienes figuran como padres del niño en el consentimiento que presuntamente iban a otorga para su adopción por parte de la cónyuge del padre.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el trámite administrativo se omitio lo señalado en lineas precedentes, este Despacho no homologará la Resolución objeto de revisión, y aunado a

ello, dispondrá que el ad quo reanude el tramite de adopción de hijo de cónyuge, en donde, además de escuchar la declaración de consentimiento de los mismos de conformidad con la normatividad legal vigente, tambien deberá escuchar al niño, poniendole de presente lo acontecido en el trámite procesal, en aras de que no quepa duda de que se le esta garantizando su derecho a la identidad consagrado en el artículo 26 del C.I.A, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 406 del C.C., advirtiendose que la medida de protección provisional adoptada en auto del 15 de septiembre de 2021, esto es la ubicación del niño en familia de origen con el señor HERNÁN TORRES PEÑA y la señora NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA continuan vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NO HOMOLOGAR la resolución No. 0034 del 21 de febrero de 2022, en la cual se declaró en situación de vulnerabilidda al niño **HERNÁN CAMILO TORRES RAMÍREZ**, y se abstuvo de continuar el trámite administrativo de adopción de hijo de cónyuge**.**

Segundo: El funcionario Administrativo a quo procederá a reanudar el trámite de adopción de hijo de cónyuge, atendiendo lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: El menor de edad **HERNÁN CAMILO TORRES RAMÍRÉZ**, continuará en ubicación en familia de origen con el señor HERNÁN TORRES PEÑA y la señora NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA.

Cuarto: DEVOLVER las presentes diligencias a la Defensora de Familia del Centro Zonal La Gaitana.

Tercero: Notifíquese esta providencia al Defensor y Procurador de Familia, adscrito a este Despacho Judicial.

NOTÍFIQUESE;

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	RAMIRO TIERRADENTRO ÁLVAREZ
Demandada	CAMILO ANDRÉS TIERRADENTRO MERCHAN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00111**-00

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de Exoneración de Alimentos. Y para ello se expone lo siguiente:

Revisado el proceso de alimentos bajo radicado 410013110005-2006-00254-00 y consultada la página Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se evidencia que, en proveído del 14 de octubre de 2021, el Juzgado, aprobó y accedió a la solicitud allegada por Camilo Andrés Tierradentro Merchán y exoneró al señor Ramiro Tierradentro Álvarez de la obligación alimentaria fijada mediante providencia del 15 de agosto de 2006; ordenó levantar la orden de descuento que pesa sobre el salario del demandado librando para ello oficio al pagador de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, el cual se envió el 30 de marzo de 2022.[1]

[1] Numeral 008 al 011 proceso Alimentos 2006-254

En este contexto, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias respecto del presente proceso se rechazará de plano esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la demanda con radicación 41-001-31-10-005-2022-00111-00 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

La Secretaría efectúe las anotaciones pertinentes

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez